

**SEÑORA JUEZ CONSTITUCIONAL.- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTON SAN CRISTÓBAL DE GARANTIAS JURISDICCIONALES.-**

DR. MILTON CASTILLO MALDONADO, ecuatoriano, de 47 años de edad, divorciado, domiciliado en Puerto Baquerizo Moreno, en mi calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo del Régimen Especial de Galápagos, conforme lo acredito con la acción de personal que aparejo, comparezco ante usted, y al amparo de lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República y Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presento la siguiente acción de protección de Derechos, en los siguientes términos:

PRIMERO: NOMBRES DEL LEGITIMADO ACTIVO:

Es la Defensoría del Pueblo de Galápagos en uso de las atribuciones que le conceden el Art. 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La presente acción de protección está dirigida en contra del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal, Presidida por el señor Alcalde Henry Cobos Zavala, a quien como titular del cuerpo colegiado municipal, se lo citará en las oficinas ubicadas en la Av. Charles Darwin, entre las calles 12 de Febrero y Manuel J. Cobos..

También deberá contarse con el Procurador General del Estado, Dr. Inigo Salvador, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, tal como lo prevé el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Para el efecto se lo citará a través de las oficinas de la Procuraduría en esta ciudad, y de la señora Delegada Provincial de la Procuraduría Ab. Ariel Mediavilla, cuyas oficinas están en las oficinas ubicadas en la Av. 12 de Febrero entre Juan Jose Flores y Guayaquil.

TERCERO: DESCRIPCION DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

Es del caso que tal como consta del acta de la sesión inaugural y constitución del nuevo concejo municipal del cantón San Cristóbal, debidamente certificada, con fecha 14 de mayo de 2019, a las dieciséis horas y treinta minutos se instaló en

12
06/05/2019
2019



sesión inaugural el Pleno del Consejo Municipal del cantón San Cristóbal, presidida por el señor Trilgo. Henry Cobos Zavala, Alcalde del cantón y con la participación de los señores concejales: Lcdo. Gianni Arismendy Guerrero, Srta. Noemí Becerra Landires, Sra. Johana Buenaño Paladines, Lcdo. Diego Cruz Briones, y Blgo. Jonathan Rodríguez Becerra; y Procurador Sindico, Dr. Marco Espinoza Dota.

Del Acta se desprende que en esta sesión se elige al señor licenciado Diego Cruz Briones, argumentándose por parte de su mocionante, el Concejal Gianni Arismendi que el Concejal Cruz es "el candidato de la lista más votada". En ese sentido se reciben los criterios al respecto, se pasa a votación y se elige al Lcdo. Diego Cruz como vicealcalde desde el periodo 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023, designación que es aprobada mediante resolución Nro.001-CCSC-SI-14-05-2019.

Como usted puede apreciar señora Jueza Constitucional, en el acto de designación de la segunda autoridad del ejecutivo cantonal, se invisibilizó a las mujeres concejalas, violentando sus derechos a ocupar y compartir espacios de poder y toma de decisiones en el ámbito público, se violentaron los principios de paridad y equidad de género que garantiza la Constitución de la República, COOTAD e instrumentos internacionales de derechos humanos.

El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos nos indica el Art.11 Num. 9 de la Constitución; igual a lo que consagra el Art. 1 cuando indica que nuestro país es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Los principios de los Derechos Humanos del Art. 11 de la Constitución son de esencial observancia, además que le permiten a toda autoridad pública entender la forma en los que deberán aplicar. Es por ello que en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 11 ordena que *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*

3
for
to

serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. ...

Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso:

a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Disposición que se refuerza con lo establecido en los numerales mencionados del artículo 11 de la Constitución del Ecuador.

Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que:

La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que **el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual**

3
Aronet
P



se legitima su acclonar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.¹ (Énfasis añadido).

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en **garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente**; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley.² (Énfasis añadido).

Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente.

En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

1 Sentencia: N° 062-17-SEP-CC, del 8 de Marzo de 2017, Registro Oficial N° 7 Suplemento, 2 de Mayo de 2017.

2 Sentencia: N° 210-18-SEP-CC, del 13 de Junio de 2018, Registro Oficial N° 62 Suplemento, 19 de Octubre de 2018.

Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación **con criterios de equidad y paridad de género**. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que:

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

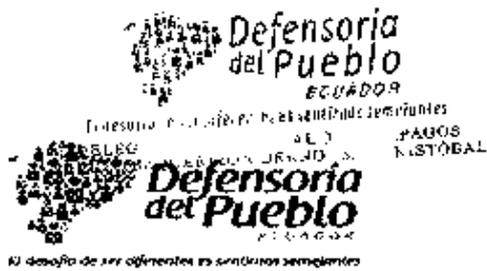
Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda.

Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que:

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)

En el caso del cantón San Cristóbal, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género.

4
aviso web



En el caso sub iudice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón San Cristóbal, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD.

Para comprender la importancia de la paridad de género, conviene contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial y para ello reiteramos lo que dice el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución en concordancia con el Art. 66 Num.4:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes:

1.- La no discriminación; 2.- El derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, 3.- La igualdad material, también entendida como igualdad sustancial.

Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho:

La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin

5
Cm
IP
v. 11/12



b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...) (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23.

Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal.

Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón San Cristóbal existen Concejales, mujeres que han sido históricamente discriminadas en los diversos ámbitos de la sociedad, y para las cuales se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas.

Siendo preciso indicar que:

Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras le son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones.⁵

Relaciones de desigualdad casi invisibilizadas, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento

5 Juárez Santiago, Coor., Acciones Afirmativas, México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011, p. 9.

para invisibilizar estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocarnos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas.

b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «*Constitución de Montecristi*».⁶

El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.⁷

Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución⁸ y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

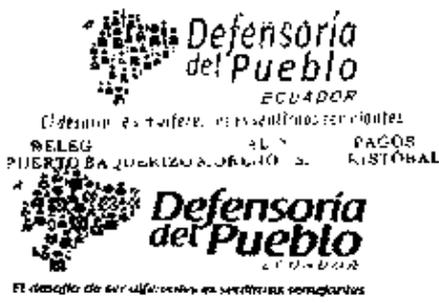
Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

6 El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en *La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones*, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 11.

7 El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en *La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones*, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 14.

8 Gustavo Zagrebelsky, "El Derecho dúctil", (Madrid: Trotta, 1997), 34.

6
S
V
R



Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la Constitución; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón San Cristóbal debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador siendo así que la designación del señor Concejal Cruz, como Vicealcalde de San Cristóbal, vulnera los derechos arriba referidos.

Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a:

Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, **y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General Nº 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16º Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que:

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.

43. Los Estados Partes deben **idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.**

45. Las medidas que hay que **idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:**

a) **Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...)**

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

(...) b) **Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;**

47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

a) **Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...)**

7
siete web



De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que:

24. El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. **Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas.**⁹

25. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) **Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...)**¹⁰

Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados.

CUARTO: RELEVANCIA SOCIAL Y CASOS ANÁLOGOS

Las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia.

Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos y la legislación refleja el resultado de esa lucha que evita estas desigualdades.

9

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhssmw5jHDQuNBd%2BTWAIG8TIE%2BppqLdXJkL6FnJxOEZSiiXeTNzsz9WIWVfAUAdZczlzb6eAITHgu%2F7bBissZuSLvCoAiVlrdnDmD2Xey5xb%2BKwHmQaj7%2FLdSLeD711hilw%3D%3D>

10

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhssmw5jHDQuNBd%2BTWAIG8TIE%2BppqLdXJkL6FnJxOEZSiiXeTNzsz9WIWVfAUAdZczlzb6eAITHgu%2F7bBissZuSLvCoAiVlrdnDmD2Xey5xb%2BKwHmQaj7%2FLdSLeD711hilw%3D%3D>

No obstante la existencia de la Ley, la Defensa por la igualdad no debe detenerse, y se debe hacer que la ley se aplique para que exista una real igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público.

Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta.

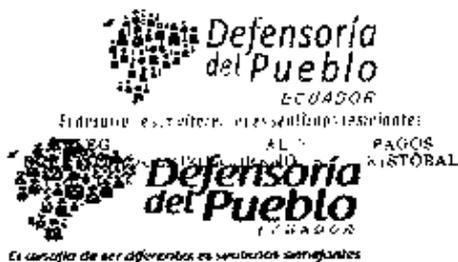
El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país dos precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos:

1. Proceso Nro. 01204-2019-04170, en el cual el Dr. Luis Alberto Guerrero, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, declaró la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca;
2. Proceso Nro. 11333-2019-00216, en el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución.

QUINTO: VÍA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*"

Defensoría del Pueblo



Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Noemí Becerra Landires y Johana Buenaño Paladines.

SEXTO: IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN.

Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y:

1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos Internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Noemí Becerra Landires y Johana Buenaño Paladines, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía Cristobaleña en la vida política y pública, a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Tcnlgo. Henry Cobos, -hombre- que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el cantón San Cristóbal.

2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga:

a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón San Cristóbal, realizada el 14 de mayo del 2019, a partir de las dieciséis horas treinta minutos, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lic. Diego Cruz briones quede sin efecto, así como la resolución Nro.001-CCSC-SI-14-05-2019 adoptada en razón de tal sesión.

b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón San Cristóbal, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, es decir, su



9
Nuevo
K

Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD,

c) Que disponga que el Tcnlgo. Henry Cobos, Alcalde del cantón San Cristóbal y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, valen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón San Cristóbal, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.

d) Que la sentencia emitida, sea publicada en un diario de mayor circulación nacional, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten.

e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

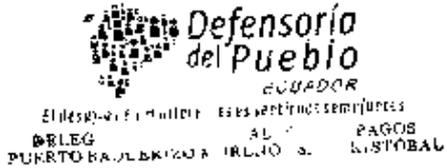
SÉPTIMO: DECLARACIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez.

OCTAVO: ELEMENTOS PROBATORIOS

A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, adjuntamos copia certificada del Acta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal DE LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL, DE FECHA 14 de mayo DE 2019.

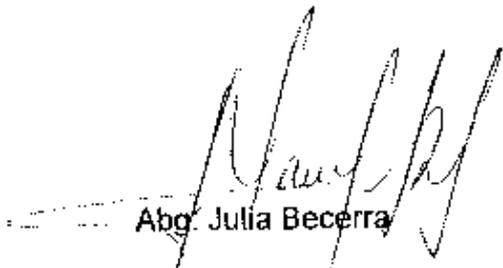
9
m...
P

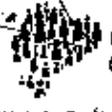


NOVENO: NOTIFICACIONES:

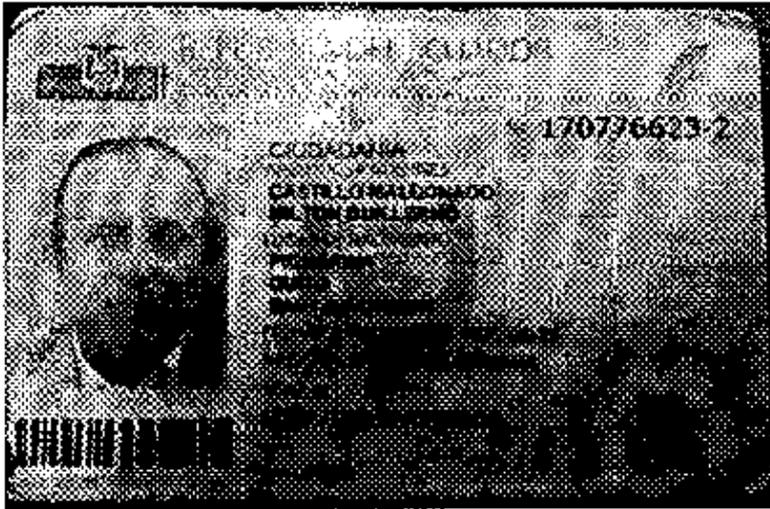
La Delegación provincial de la Defensoría del Pueblo recibirá notificaciones en los correos electrónicos mcastillo@dpe.gob.ec o jbecerra@dpe.gob.ec o en las oficinas de la Delegación situadas en la calle Vicente Rocafuerte s/n y calle Gabriel García Moreno, (Junto a la Concha Acústica del Paque Martha Bucaram de Roldós)


 Dr. Milton Castillo Maldonado
 DELEGADO
 DEFENSOR DEL PUEBLO


 Abg. Julia Becerra
 ABOGADA 1 DPE


Defensoría del Pueblo
 ECUADOR
El delegado y el defensor del pueblo son instituciones semejantes
DELEGADO AL CALIFICADO PAGOS
PUERTO BAJO, GUAYAS, JELLO, S. GUSTÓBAL

10
Jury
@



Handwritten signature



COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINGHA

DR.
MILTON GUILLERMO CASTILLO MALDONADO

CÉDULA: 1707766232
AFILIACIÓN: 1999/12/17
EMISIÓN: 2019/02/14
VENCE: 2021/02/14



Handwritten signature of Milton Guillermo Castillo Maldonado

5559





FUNCIÓN JUDICIAL

PAGOS
CRISTOBAL

12
Arroyo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REASIGNACIÓN A LA UJ MULTICOMPETENTE DE SAN CRISTOBAL SAN CRISTOBAL

Ingresado por: SARA.MONTOYA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de San cristobal el día de hoy, martes 20 de agosto de 2019, a las 10:34, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Castillo Maldonado Milton Guillermo, en contra de: Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal, Presidida Por Señor Henry Cobos Zavala, Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN CRISTOBAL, conformado por Juez(a): Abg Arroyo Leon Alexandra Ivonne. Secretaria(o): Galapagos Gil Rodriguez Adriana Edith Que Reemplaza A Abogado Guerrero Vera Jose Alberto.

Proceso número: 20331-2019-00194 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ACTA DE SESION NRO. 001-2019 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) ACCION DE PERSONAL
FORO DE AB. JULIA BECERRA
DOCUMENTOS PERSONALES (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 15

Srta. SARA VIRGINIA MONTOYA ARREAGA
Responsable de sorteo